

compañeros, y es el siguiente: que el juez que conoce de la recusación pronuncie una sentencia acompañado con el juez recusado; de ese modo se salvaría los inconvenientes de que un litigante temerario hiciera pasar la causa por la recusación á un juez que le conviniera y también de que estén paralizadas las causas indefinidamente por la misma recusación. Sustanciada la causa por el juez que conoce de la recusación y llegado el estado de pronunciar sentencia, si aún no está terminado el incidente de recusación, el juez recusado no está separado en lo absoluto de la causa y puede, por lo mismo, sentenciarla con el juez que conoce de la recusación, estimándose ésta como buena para el efecto del acompañamiento; lo cual concilia los intereses de los litigantes y remueve el inconveniente de que los juicios se paralicen por las recusaciones ilegales.

El señor *Arámburu*.—No es posible acceder al medio propuesto por el H. Senador por Arequipa. En resumen, la medida propuesta por su Señoría es ésta: por cuanto el que recusa ha revelado que no tiene confianza en el Juez, pase á otro que conozca de la recusación y de lo principal; si llega el momento del fallo debe dar al particular el beneficio de que conozcan de la causa el antiguo y el nuevo juez. Para esto no necesitaba un litigante apelar á la recusación, porque puede hacerlo conforme á la ley actual. Todo litigante tiene la facultad de pedir que se acompañe el juez con otro para fallar, de manera que no se le otorgaría beneficio ninguno.

Aparte de eso hay otra consideración de orden superior: si la recusación se funda, como debe suponerse, en una causa justa admitida por la ley, si se funda en que el juez es pariente en grado que la ley no le permite ser juez, ¿cómo admitir que proceda á fallar la causa aunque sea acompañado? No es posible, por que el litigante presenta un impedimento legal; alega que el juez es su deudor ó su pariente en segundo grado, ó su enemigo personal; no es, pues, posible aceptar como término medio que la garantía para el litigante sea que el juez falle la causa acompañado. Esto envuelve el absurdo de obligar al juez á conocer en una causa en la que se le pone un impedimento.

El señor *Montoya*.—De mi parte agregaré algo más: nuestras leyes dicen que se suspende la jurisdicción del juez, desde que se inicia hasta que se resuelve la recusación; por consiguiente no podría conocer el

juez recusado en lo principal pero esto nada significa; fíjese el H. señor *Arámburu* en que, tratándose de las recusaciones el litigante que recusa lo hace bajo el supuesto de que tiene pruebas suficientes, pero como también debe oírse al juez recusado si éste niega la causal ¿qué palabra debe merecer más atención ante la ley? ¿la del litigante que quiere separar á un Juez recto ó la del magistrado que dice, no tengo impedimento, la recusación no contiene verdad?

En esta incertidumbre cuando no ha habido un fallo que resuelva donde está la verdad y llega el momento de la sentencia ¿no es cierto que en lugar de dejar paralizado el juicio sería más conveniente que venga el fallo y lo termine?

No cabe duda. Los dos jueces, el recusado y el que conoce de la recusación pueden ponerse de acuerdo y pronunciar la sentencia, de donde resulta que por este medio hay mayores ventajas para el litigante y se consulta también la pronta y recta administración de justicia.

—Como ningún otro señor hiciera uso de la palabra se dió por discutido el artículo único del proyecto del señor *Valderrama* y procediéndose á votar no resultó número para resolverlo en ningún sentido quedando, en consecuencia, para segunda votación en la sesión inmediata, como lo dispone el Reglamento.

Después de lo cual S. E. levantó la sesión.

Por la redacción.

MANUEL M. SALAZAR.

31ª sesión del miércoles 22 de Setiembre de 1897

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CANDAMO

Abierta la sesión con asistencia de los HH. señores Senadores Bryce, Ward, Caveró, Aspíllaga, Arana, Álvarez Saez, Arámburu, Bejarano, Boza, Brañez, Barrios, Basadre y Foreiro, Ballón, Coronel Zegarra, Cayo y Tagle, Carranza, Caparó Muñiz, Giraldez, Ingunza, La Torre, Lama, More, Montoya, Navarrete, Peña y Coronel, Quevedo, Quintanilla, Rodulfo, Romero, Tenaud, Tovar, Tejada, Villanueva, Zegarra, Cárdenas y Paredes, Secretarios, fué leída y aprobada el acta de la anterior, con la rectificación del señor Aspíllaga, de que la memoria de la Junta de Vigilancia no era solo del presidente, sino de todos los miembros que la forman.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

Oficios

De los señores Secretarios de la H. Cámara de Diputados, comunicando que ha sido aprobada la redacción de la resolución legislativa por la que se concede permiso al ciudadano doctor don Felipe de Osma y Pardo, para aceptar la condecoración que le ha concedido la Reina Regente de España.

De los mismos, participando que ha sido aprobada la redacción por la que se autoriza á la Universidad de Arequipa para que confiera al bachiller don Mariano A. Orihuela el grado de doctor en Letras.

De los mismos, avisando que ha sido aprobada la redacción de la resolución legislativa que exonera á las profesoras de obstetricia del impuesto de patente industrial.

De los mismos, participando que también ha sido aprobada la redacción de la ley referente á fiadores de empleados de Aduana.

De los mismos, recomendando, á indicación del Diputado señor Herrera, el preferente debate del proyecto relativo á loterías de las sociedades de Beneficencia.

Al archivo los anteriores oficios.

Del Senador por el Departamento de La Libertad señor Agustín G. Ganoza, pidiendo permiso por motivos de salud.

A la orden del día.

Dictámenes.

De la Comisión principal de Guerra, en el expediente de doña Adelina Recabarren viuda de Ayarza, sobre aumento de montepío.

De la Comisión de Constitución, en minoría, en el proyecto venido en revisión, por el que se prolonga á 6 años la duración del período de la Presidencia de la República.

A la orden del día ambos dictámenes.

De la Comisión auxiliar de Guerra, en la solicitud del Coronel graduado don Mariano Muñoz, para prestar sus servicios como Ayudante de esta H. Cámara.

En mesa para enterarse las firmas.

Solicitudes.

Del Cirujano mayor de Ejército don Felipe M. Rotalde, para que se agregue la presente á su anterior.

A sus antecedentes.

S. E. indicó que iba á darse cuenta, nuevamente, del oficio de la H. Cámara de Diputados en que se participa haberse aprobado, en revisión, el proyecto por el que se manda reinscribir en el Escalafón del Ejército al Gene-

ral de Brigada don Juan Martín Echenique, con la antigüedad de la fecha en que obtuvo la expresada clase, con la adición que se indica en dicho oficio; y como en la sesión de ayer se pasó el expediente á la Comisión de Redacción, sin tenerse en cuenta la adición propuesta por la Cámara de Diputados, que tenía que revisarse por el Senado; pasaba la adición á la Comisión respectiva.

El señor La Torre pidió la dispensa del trámite de Comisión; y acordada que fué por la H. Cámara, quedó la adición á la orden del día.

S. E., refiriéndose al oficio de la Secretaría de la Cámara de Diputados en que se comunica la aprobación de la resolución que exonera del pago de patente á las profesoras de obstetricia, redacción que el Senado desechó en una de las últimas sesiones, hizo notar la dificultad que este incidente creaba para la definitiva aprobación de la redacción.

El señor Quevedo manifestó que la redacción no había sido desechada, sino que él, como presidente de la Comisión y á mérito de las observaciones del señor Cárdenas, la retiró para aclarar más su alcance; pero que para no formar cuestión de insistencia por incidente tan sencillo, mantenía la redacción primitiva.

En consecuencia, quedó la redacción á la orden del día.

ORDEN DEL DÍA.

Se leyó y puso en debate la adición propuesta por la H. Cámara de Diputados al proyecto de resolución sobre reinscripción del General de Brigada don Juan Martín Echenique, cuyo tenor es el siguiente:

Adicionándola en el sentido de que esta resolución no dá derecho al señor General Echenique, para reclamar, en ningún tiempo, haberes devengados durante la época en que no figuró en el Escalafón en la clase militar que hoy se le reconoce.

—Sin observación se procedió á votar la adición y fué aprobada.

Asimismo, fué leída y aprobada la siguiente redacción:

COMISIÓN DE REDACCIÓN.

Lima 6.

Excmo. Señor:

El Congreso, en vista de la solicitud presentada por las profesoras de obstetricia, ha resuelto exonerarlas del pago del impuesto de patente industrial por el ejercicio de su profesión.

Lo comunicamos, etc.

Dios guarde á V. E.

Dése cuenta—Sala de la Comisión.

Lima, Setiembre 16 de 1897.

*Fernando Queredo—Jorge Polar —
P. C. Olaechea.*

Se leyó y puso en debate el siguiente oficio del señor Ganoza:

SENADOR POR EL DEPARTAMENTO
DE LA LIBERTAD.

Lima, Setiembre 22 de 1897.

Señores Secretarios de la H. Cámara
de Senadores.

Encontrándome indispuerto de salud, me es honroso avisarlo á USS. HH., á fin de que á su vez lo pongan en conocimiento de la H. Cámara, con el objeto de que se sirva concederme licencia por ocho días.

Dios guarde á USS. HH.

Agustín G. Ganoza.

—Sin observación se procedió á votar, y la H. Cámara concedió la licencia solicitada.

El señor *Presidente*.—Ha quedado pendiente, el día de ayer, la votación sobre el proyecto de recusación de jueces, y vamos á terminarla.

El señor *Bejarano* — Comprendo, Excmo. señor, que algunos señores representantes no estuvieron presentes en la discusión de ayer, por lo que suplico á V. E. que se sirva reabrir el debate un momento, á fin de exponer algunas consideraciones sobre este asunto.

El señor *Presidente*.—Como es punto de interés general, está bueno darle toda la luz posible. Se reabre el debate.

El señor *Bejarano*.—Excmo señor: Ayer, con bastante lucidez, se han expuesto las razones que habían en pró y en contra del proyecto sometido á nuestra deliberación.

Mientras mas estudio esa innovación de los principios generales sobre jurisdicción, la encuentro mas inconveniente. Creo que en la práctica va á ser funesto el proyecto en debate. En efecto, ayer ya manifesté que el litigante que recusa á un juez, con causales aparentes, tiene por objeto exclusivo la prolongación del juicio; pero, como, según la ley de 5 de Abril de 1873, no puede ser recusado el juez que conoce de la recusación, resulta que aun estando impedido para entender en la causa principal, debe fallarla. Debe, pues, consignarse en el proyecto, que queda á salvo el derecho del litigante para recusarlo en lo principal. Esta declaración es indispensable para salvar los gravísimos inconvenientes que sobrevendrían en la práctica.

Vamos á ver el hecho monstruoso de funestas consecuencias, que un litigante de mala fé con el objeto de retardar indefinidamente la sentencia en el momento en que el juez pide autos para pronunciarla, interpone recusación.

La resolución de este artículo, por muy rápido que sea, no puede terminarse antes de dos ó tres meses; y hemos visto en la práctica que esas recusaciones duran de tal manera, que aplazan indefinidamente la expedición de la sentencia; pues bien, en este caso, el juez que conoce de la recusación va á pronunciar la sentencia; pero antes de expedirla, el litigante lo recusará en lo principal, y pasará el expediente á un tercer juez, quedando en suspenso el trámite de la primera recusación, puesto que esta no se sustancia por cuerda separada.

Volviendo ahora á mi tema anterior, debo manifestar, que si el fallo es favorable al litigante que ha recusado sin justa causa, da lugar á que se dude del acierto con que haya procedido el nuevo juez; porque, generalmente, se recusa al que no puede expedir un fallo favorable á los intereses del recusante, que es de mala fé, en la mayor parte de los casos.

Pero, aunque la sentencia fuera adversa al recusante, habrá conseguido siquiera que no esté tan bien fundada como lo habría hecho el juez ordinario, en lo que sufre algún perjuicio el litigante de buena fé. Más, si logra una resolución favorable al recusante, ha conseguido la demora en las instancias superiores, y, lo que es más, ha salvado de la multa que impone la Corte Suprema, cuando declara no haber nulidad en dos sentencias conformes.

Por otra parte, Excmo. señor, el juez que ha conocido originariamente en la causa, no solamente ha estudiado de una manera original el expediente desde su organización, sino que también ha penetrándose, por decirlo así, de la fisonomía moral del asunto, puesto que ha examinado al litigante cuando le tomó su absolución de posiciones; y en las diferentes tramitaciones ha persuadido de parte de quien está la justicia, pues aún al examinar á los testigos sucede lo mismo: va formándose el juez una conciencia completa del asunto, va adquiriendo un conjunto de conocimientos morales y prácticos que le ponen en aptitud de expedir un fallo acertado, mientras que el otro juez, á quien concede toda honradez y competencia, le faltaría el conocimiento del asunto, ó sea de esa fisonomía moral

que no puede transmitirse al juez nuevo que, á última hora, solo va á fallar.

Así, pues, por muy imparcial, por mucha competencia que tenga no puede estar preparado como el primer juez para expedir un fallo justo, con todas las condiciones requeridas, á fin de que no sea revocado en la instancia superior.

Además, no puede en un corto término expedir la sentencia; tiene que estudiar el expediente y, por consiguiente, el litigante de buena fé que lleva la justicia, soportará, mal de su grado, la demora por el tiempo que el nuevo juez emplee en el estudio del expediente.

Véase, pues, que si concedemos esa ampliación, vamos á sentar una práctica perniciosa.

Por otra parte, hablando en el terreno legal ¿es posible que por el mero hecho de una recusación, se arranque, por decirlo así, al juez la jurisdicción que le conceden la Constitución y las leyes secundarias? Sabemos todos que la recusación únicamente suspende la jurisdicción del juez, mientras se sustancie el incidente, que casi siempre es adverso al recusante. Este conseguirá, con la aprobación del proyecto, que no se le aplique las costas que son inseparables de la malicia y temeridad del litigante que recusa bajo causas falsas. Mientras tanto, se ha despojado al juez originario de la jurisdicción que ejerce con legítimo derecho.

No se ha resuelto sobre la recusación, y sin embargo, ha perdido su jurisdicción en lo absoluto, en el juicio en que ha sido recusado. Esta monstruosidad es saltante, y creo que mis HH. compañeros, meditando sobre sus consecuencias, no le darán su voto aprobatorio; por eso, Excmo. señor, estoy en contra del proyecto.

El señor *Romero*—Excmo. señor: El fantasma presentado por el H. señor *Bejarano* parece que es más imaginario que real: ha llamado monstruoso lo que yo no alcanzo á ver sino como un principio salvador.

Se ha fijado Su Señoría en que, conociendo el juez de lo principal y teniendo facultad para resolver la causa, puede ser recusado quizá en ese momento, y, entonces, supone que pueden ocurrir una de dos cosas: ó la resolución es favorable al que recusa ó le es adversa; en el primer caso dice que se comprende ó debe comprenderse que el juez ha procedido de acuerdo con ese litigante malicioso para obtener un fallo favorable. En esta parte, como se ve, no hay sino una simple suposición respecto á la solu-

ción entre la parte y el juez para no resolver la causa conforme á los dictados de la justicia sino cediendo á los deseos del litigante que ha recusado; pero ¿en qué se funda el H. señor *Bejarano*, para establecer semejante hipótesis? En que el tal recurso se emplea casi siempre de mala fé; pero tal acusación no le quita la circunstancia de ser una apreciación aventurada que carece de toda fundamento.

En cuanto al segundo punto, es decir, que la resolución sea contraria, lo que en muchos casos puede presentarse, no he visto que Su Señoría saque la conclusión que debía para formular un argumento en contra del proyecto; se ha quedado en la primera parte y no entró en la segunda porque sería contraproducente. Dejando á un lado este género de consideraciones, debo hacer presente á la H. Cámara y especialmente al señor *Bejarano* que hay una ley por la que, cuando se trata de resolver, no se inhibe al juez del conocimiento de la causa, sino solamente produce el efecto de acompañarse con otro juez para pronunciar el fallo.

Por lo demás, repito, yo no veo la monstruosidad con que tanto se nos asusta. Lo verdaderamente monstruoso; lo que es hoy un clamor general y que causa algunas veces injustificados reproches contra el Poder Judicial, es el abuso que se hace del beneficio de la recusación, cuya calamidad se propone remediar, en parte, el proyecto en debate, cuya aprobación suplico á la Honorable Cámara.

Respecto á la demora de que se habla, en perjuicio del litigante de buena fé, porque la recusación dura dos ó tres meses, precisamente es el motivo que se trata de evitar, dándole facultad al juez que conozca de la recusación, para que también resuelva en lo principal.

No he oído, pues, al señor *Bejarano*, ninguna razón que pueda hacer variar las ideas que tengo en este asunto; así es que insisto en mi primitivo modo de pensar, y reclamo nuevamente de la Honorable Cámara, que apruebe un proyecto que no tiende á otra cosa que á destruir esa plaga, esa gangrena del servicio judicial que hiere profundamente los intereses de la parte sana y honrada de la sociedad.

El señor *Bejarano*—No he tenido la felicidad de ser comprendido por el señor *Romero*. He puesto la disyuntiva de que el juez que conoce de la recusación, puede ser muy honorable y competente, pero con toda su hono-

rabilidad y competencia, no tiene el acopio de conocimientos que el juez originario de la causa.

Voy á explicarme, proponiendo los dos extremos:—El juez puede fallar en favor ó en contra del recusante: si la resolución es á favor, cabe la posibilidad de que se haya recusado al juez con la esperanza de obtener una buena sentencia; y si se expide el fallo en contra, ya he dicho que él no puede revestir todas las razones ó consideraciones que aduciría el juez que ha conccido de la causa desde su iniciativa, lo cual es una ventaja para el litigante de buena fe, porque, repito, puede no ser bien fundada la sentencia, para obtener la confirmatoria.

El juez nuevo en el asunto viene á conocer las piezas del expediente de una manera, hasta cierto punto, simple ó superficial, y no puede tener, por trasmisión de su antecesor, los conocimientos morales que ha adquirido el juez originario de todos los detalles y circunstancias que han pasado en el curso del juicio.

La indicación hecha por el señor Romero, de que puede ser acompañado el juez, no es exacta. Cuando un juez recibe los autos para tramitar la recusación, no siempre está la causa principal en estado de sentencia; para llamar un acompañando.

Creo haber demostrado que si al juez que conoce de la recusación se le obliga á resolver en lo principal, no puede expedir un fallo bien meditado, como lo haría el juez originario.

El señor *Rodolfo Romero*.—Sólo me resta hacer una aclaración y una rectificación, Excmo. señor. Se habla de que el juez que tiene que resolver en una causa por motivo de la recusación interpuesta, no tiene todos los conocimientos morales, no tiene la precisión que puede tener el juez que conoce todo el proceso, quien, durante la tramitación, ha recibido saludables impresiones para pronunciar un buen fallo; pero, debe tenerse presente, que en materia judicial, los procesos son los que hablan, y á lo escrito es á la único que debe atenderse el juez, no pudiendo proceder por apreciaciones morales; muchas veces sucede que los que administramos justicia, tenemos conciencia cierta de una causa, y, sin embargo, el fallo no es conforme con ese criterio puramente moral; lo actuado es la regla invariable que debe regir los procedimientos de un juez; lo escrito, estudiado con lógica fría y severa, es lo que debe dominar al juez; todo lo demás, no

pertenece al orden judicial, Excmo. señor.

En cuanto á la rectificación enunciada, vuelve á insinuar al honorable señor Bejarano que, cuando están corridos todos los trámites judiciales; cuando la causa ha llegado al estado de sentencia, la recusación que se interponga entonces solo produce el efecto del acompañamiento y no inhibe al juez de su conocimiento, como literalmente lo dice la ley de la materia.

El señor *Bejarano*.—Para ilustrar el asunto, suplico al señor Secretario se digne leer el artículo 110 del Código de Enjuiciamientos Civil.

—El señor Secretario (leyó.)

“Art. 110 Puede recusarse sin expresión de causa á los Jueces de Paz y á los de 1ª Instancia; pero solo para el caso de expedirse sentencia definitiva.”

El señor *Bejarano*.— Lea también Su Señoría el artículo siguiente:

—El señor Secretario (leyó.)

“Art. 111 Por esta recusación el Juez no se apartará del conocimiento de la causa, sino que se acompañará con otro para sentenciarla.

“No habiendo en el lugar otro Juez con quien acompañarse, nombrará un letrado; y, en su defecto, á otra persona notable de conocida probidad.”

El señor *Bejarano*.—Dígnese Su Señoría leer el artículo siguiente:

—El señor Secretario (leyó.)

“Art. 112 Pueden recusarse, sin expresión de causa, hasta dos acompañados; debiendo interponerse la recusación dentro de veinte y cuatro horas perentorias contadas desde la notificación.”

El señor *Romero*.— El segundo artículo de los que ha leído el señor Secretario, dice terminantemente: que cuando se recusa á un Juez estando la causa para sentencia, el Juez no cesa en el conocimiento de la causa, sino que se acompañara con otro Juez para sentenciarla.

—Dado por discutido el proyecto, se procedió á votar, y resultó desechado por 19 votos contra 15.

El señor *Presidente*.— Continúa el debate sobre el proyecto venido en revisión de la H. Cámara de Diputados; por el que se prorroga á seis años el período de la Presidencia de la República.

—El señor Secretario leyó el proyecto venido en revisión y el dictámen de la mayoría de la Comisión de Constitución de esta H. Cámara, que se tiene publicado en el diario de la sesión de

ayer, y el siguiente dictámen de minoría de dicha Comisión, presentado por el señor Cayo y Tagle.

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN EN MINORÍA.

Señor:

El proyecto en que se intenta la reformadel artículo 85 de la Constitución, reemplazando el período presidencial de 4 años por otro de 6, entraña, bajo formas seneillas, una cuestión delicada y de muy grande trascendencia política; cuestión que no puede resolverse sino estudiando detenidamente el modo de ser y las condiciones especiales de nuestra Sociedad, porque la sucesión más ó menos rápida de los mandatarios Supremos debe ser un corolario lógico de carácter y de las peculiares exigencias de cada Nación.

Veamos, pues, si el estado social del Perú reclama un período de mando más ámplio que el actual.

Antes de todo, conviene advertir que los largos períodos esterilizan las inapreciables ventajas de la forma republicana. Porque la alternabilidad en el ejercicio del Mando Supremo ha sido instituida, tanto para impedir el despotismo, haciendo efectiva la responsabilidad de los mandatarios, cuanto para prevenir las revoluciones que ese despotismo necesariamente enjendra. Pero, cuando la responsabilidad es lejana, como sucede en los largos períodos, no sirve ni para refrenar al Poder, ni para contener las impaciencias de los que sufren sus despóticos avances; impaciencias que solo pueden reprimirse cuando se vé muy próxima la hora de la reparación y de la justicia. Los largos períodos abren, pues, las puertas, tanto al despotismo como á las revoluciones, por cuyo motivo los rechaza la ciencia constitucional.

A la luz del precedente principio, podría proscribirse *á priori* el período de seis años, que mas parece calificarse de largo que de corto. Pero, suponiéndolo moderado, surge aquí la siguiente cuestión: Las condiciones sociales del Perú exigen que se amplíe el período presidencial? Bien se vé que la solución negativa de este problema, es el desalucio del proyecto de reforma.

En el carácter de nuestra sociedad hay dos rasgos prominentes, reflejados en la historia y palpados por nosotros mismos: 1º Irresistible tendencia á la arbitrariedad en los que ejercen mando, desde los Tenientes Gobernadores hasta los Presidentes de la República; y 2º, indolencia, apatía

y falta de espíritu público en la gran masa de los que obedecen. Reflexionemos sobre estos dos hechos.

Como la alternabilidad del Poder se ha establecido para prevenir el despotismo, es claro que, cuanto más se inclinen los Gobiernos á este fatal régimen, tanto más corto debe ser el período del mando; sin que sea lícito pensar en alargarlo, ni aún en favor de las más circunspectas y gloriosas personalidades. Los déspotas acatan siempre la ley en los dos extremos del período de su gobierno: al principio, para hacerse simpáticos y cimentarse; y al fin, para halagar al pueblo en la hora de la reparación y de la justicia. En los países cuyos gobernantes son inclinados al despotismo, conviene, pues, que entre el principio y el fin del período del mando, medie el menos tiempo posible; ese período debe ser cortísimo en estos países; y sería una alta inconveniencia social pensar en alargarlo.

Veamos ahora el otro hecho social: la falta de espíritu público. Este vicio no se corrige con teorías ni con palabras, sino prácticamente, es decir, haciendo que el pueblo tome parte en la cosa pública con la mayor frecuencia posible, ejerciendo sus funciones soberanas, entre las cuales descuella la función electoral. Y si la general repetición de estos actos es, entre nosotros, una exigencia social, se ve con toda claridad la inconveniencia de alargar el período de la presidencia, haciendo menos frecuentes los actos que educan políticamente al pueblo.

De todo lo expuesto se deduce, que si se hubiese de alterar el período presidencial, convendría más bien reducirlo que ampliarlo.

La mayoría de la Comisión alega, en favor de la prórroga, que los gobiernos no pueden hacer nada importante en cuatro años; pues tan estrecho período no basta para redondear sus grandes planes de administración. Sin embargo, el período de cuatro años rige en los Estados Unidos del Norte; y no sé que nuestros gobiernos tengan planes de administración más vastos y completos que los Gobiernos de la Gran República.

Como los gobiernos republicanos son meros ejecutores de los actos legislativos, su mejor plan consiste en la sumisión á la ley y en el celo por su cumplimiento; y bien se vé que esta labor es compatible con los más estrechos períodos presidenciales.

En las repúblicas, el Poder que reforma las constituciones y encausa el

movimiento social es el Legislativo; y este Poder se ejerce por una personalidad colectiva, que permanece siempre la misma, aunque se renueva lenta y parcialmente, como permanece siempre el mismo el hombre al través de la renovación á que lo sugetan las funciones de nutrición.

En esta virtud, el infrascrito os propone: que rechazéis el proyecto de prórroga del período presidencial, venido en revisión de la Cámara colegisladora.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión,

Lima, Setiembre 22 de 1897.

E. Cayo y Tagle.

El señor *Rodulfo*.—Voy á fundar el aplazamiento, Excmo. Señor: Me parece que este asunto, como dice muy bien el H. Sr Cayo y Tagle, es muy grave. Aumentar el período presidencial á seis años, cuando hemos vivido siempre en períodos de á cuatro, me parece que es hacer un cambio constitucional, sin precedente.

Puede ser que este proyecto sea muy bueno y que produzca los mejores resultados; pero, me parece que, para estudiar el asunto, debemos dedicarle algún tiempo, debemos buscar un voto muy acertado, sobre todo cuando el proyecto viene en revisión, que sea bien fundado.

Son abstractas las consideraciones de que se ha ocupado el dictamen, sin duda porque mi estimable amigo y compañero no ha tenido tiempo de recojer todos los datos en el corto plazo de que ha podido disponer, siendo necesario tener en cuenta una multitud de hechos; hacer recuerdos históricos y examinar el asunto bajo muchos puntos de vista. Además, debemos reflexionar que esto puede ser origen de trastornos, ó que quizás contribuya á cimentar más el orden público.

Esto está llamado á producir grandes resultados; no es cuestión baladí, sin importancia; me parece que no debemos resolverla sin considerarla, sin discutirla debida y ámpliamente; y, es por esto que, yo pido que se publiquen los dictámenes inmediatamente.

Haré una observación de forma, y, es, que en verdad no hay dictamen.

No es una Comisión la que dictamina; no creo que los dos miembros que no existen aquí puedan formar Comisión ante el Senado; el señor Cayo y Tagle que firmó el dictamen que ahora ha modificado, era miembro de esa Comisión.

Esta es una cuestión de forma; y por mi parte, no reivindicó el derecho

como miembro de la Comisión de Constitución; pero, repito, esta es una cuestión que me sorprende y no me encuentro apto para resolverla; pero, en todo caso, creo que los dictámenes de la Comisión son ilustrados y pueden servir de base para estudiar el asunto; me parece, por lo menos, conveniente, publicarlos, y aplazar entre tanto la resolución de este asunto.

Como digo, esta es una cuestión muy seria; creo que la duración del período por cuatro años es muy poco; que pocos hombres tenemos para esos puestos, y que sería conveniente prolongar el período hasta seis años; pero, veo también, por otra parte, que muchos hombres del Gobierno se gastan durante los primeros seis meses; y ante estos hechos contradictorios, es que me detengo; por lo que pido que se estudie este asunto para resolverlo con madurez.

El señor *Bejarano*.—Me opongo al aplazamiento, Excmo señor, porque, desde el año noventa se ha presentado este proyecto por el Diputado señor Bendezú, y después el señor Paulino Delgado, Representante por la provincia de Canchis, lo ha reproducido.

Está, pues, bajo el dominio público, hace siete años; y es un punto culminante y de profunda convicción en pró ó en contra de dicho proyecto. Todos hemos formado la más perfecta opinión en el asunto, porque hemos estudiándolo con toda amplitud. Creo, pues, que es inútil el aplazamiento solicitado por el señor Rodulfo.

El señor *Tovar*.—Excmo. señor: Voy á exponer las siguientes reflexiones que me hacen estar en contra de esta proposición: desde la época de nuestra emancipación apenas han terminado tres ó cuatro Gobiernos el período de cuatro años, que lo creo suficiente, porque, en verdad, que no hay grandes cuestiones que resolver; y, más bien se necesita un poco de energía y honradez.

Si, pues, con un período de cuatro años, apenas han acabado su período legal, tres ó cuatro Gobiernos, qué será si se prorroga á seis años?

Debe tenerse en consideración que muchas personas sufren y toleran un mal Gobierno, porque se dicen: poco falta para que termine; y con la perspectiva de una nueva elección próxima, soportan con resignación.

Muchas veces se presenta un Gobierno monstruoso, y, como es solo por un período corto, lo toleran y se dicen: es preferible soportarlo á los males que acarrea una revolución.

¿Qué sucedería si el Gobierno se prolongara por más tiempo?

Es preciso, señores, estudiar el carácter del país, y, recordando la historia, no puede menos de venir el convencimiento á la Representación Nacional, de que este proyecto es inconveniente, y siendo tal mi profunda convicción, estoy en contra de él.

El señor *Montoya*.—La Constitución preceptúa que toda reforma constitucional, debe ser aprobada en dos legislaturas sucesivas; y desearía saber, si este proyecto ha sido aprobado en una legislatura, ó si es por primera vez que la Cámara va á ocuparse de él.

El señor *Cárdenas*.—El año noventa y cinco se aprobó en la Honorable Cámara de Diputados.

Varios señores:

Pero no en el Senado.

El señor *Montoya*.—Esta es la segunda aprobación.

Varios señores:

La primera.

—Cerrado el debate se procedió á votar el proyecto y resultó desechado por unanimidad.

El señor *Bejarano*.—Pido que conste, Excmo. señor, que por unanimidad el Senado ha rechazado este proyecto.

Se dió lectura á los siguientes proyecto y dictamen.

El Congreso, d.

Considerando:

Que es urgente asegurar al Colegio Nacional de San Miguel de Piura, una renta suficiente para su sostenimiento, la que se puede obtener creando una contribución local de seguro y fácil rendimiento;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º. Créase un impuesto de cinco centavos por cada botija de chicha, que se consuma en el Departamento de Piura, tomándose al efecto como unidad de medida la botija de seis arrobas de aguardiente.

Artículo 2º. Las Municipalidades de Provincia y de distrito del Departamento, al recaudar el impuesto que tienen establecido sobre la chicha, recaudarán también el creado por el artículo anterior, debiendo entregar mensualmente á la Tesorería del Colegio de San Miguel, la parte proporcional correspondiente.

Artículo 3º. En los lugares en que las Municipalidades hayan rematado el impuesto que cobran sobre la chicha, encargarán el cobro del impuesto, creado por esta ley, á los actuales rematistas hasta la fecha en que deben rematarse conjuntamente ambos impuestos.

Artículo 4º. En caso que los Concejos municipales hayan rematado por un solo precio el impuesto sobre la chicha y otros ramos, la junta económica del Colegio proveerá lo conveniente para recaudar el impuesto creado por esta ley, sea por administración, sea subastando el impuesto hasta que terminados los actuales remates se haga nueva subasta del impuesto municipal y el de instrucción conjuntamente.

Artículo 5º. La junta económica de dicho Colegio, dictará las medidas conducentes á la exacta y oportuna percepción de este impuesto, en armonía con las facultades que le otorga el reglamento general de instrucción pública.

Comuníquese, &.

Dada, etc.

Lima, Setiembre de 1897.

E. C. Zagarra—Victor Eguigüren.

COMISIÓN DE INSTRUCCIÓN.

Señor:

Los colegios nacionales de la República carecen, en lo general, de los fondos que han menester para llenar su importante objeto y es manifiesta la necesidad de proveerlos de los recursos y elementos indispensables, á fin de acondicionarlos convenientemente para que puedan responder con eficacia al propósito llevado en mira al organizarlos.

Esta necesidad es perentoria, tratándose de los colegios que funcionan en las capitales de Departamento, en las cuales no es dable prescindir de la existencia de tales establecimientos; pero, desgraciadamente, ni las rentas generales ni las departamentales destinadas á este servicio, permiten por ahora subvencionarlos sino en escala muy deficiente.

Hay que ocurrir, pues, á la creación de arbitrios ó impuestos locales, que conduzcan á satisfacer esta exigencia en la medida determinada por la posibilidad de establecerlos sin daño de los pueblos y por el deber en que se halla el Estado de fomentar la instrucción media.

A estas consideraciones obedece el proyecto que presentan los HH. señores Senadores Eguigüren y Coronel Zagarra con el objeto de asegurar al Colegio Nacional de San Miguel de Piura una renta suficiente para su sostenimiento, proponiendo al efecto la creación del impuesto de cinco centavos sobre cada botija de chicha de seis arrobas, ó sea de sesenta y nueve kilogramos, que se consuma en el Departamento de Piura y que figurará como pequeño recargo, al que recau-

dan igualmente sobre la misma bebida los Concejos Municipales de dicho Departamento.

La naturaleza del artículo de general consumo, sobre que recae el impuesto proyectado y la modicidad de éste, hacen de todo punto practicable su recaudación, así en el expresado distrito de Piura, como en los demás Departamentos de la República, y permite procurarles á los colegios nacionales de instrucción media para varones, que existen en sus respectivas capitales, una renta de fácil y seguro rendimiento; y en tal virtud, vuestra Comisión de Instrucción aceptando en todas sus partes el ante dicho proyecto de los HH. Representantes por Piura, es de sentir, os sirvais prestar vuestra aprobación, haciéndolo extensivo, en iguales condiciones, á los demás colegios que funcionan en las capitales de Departamento ó salvo mejor acuerdo.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.
Lima, Setiembre 28 de 1896.

Antonio García.—F. Quevedo.—M. Federico Ocampo.

El señor *Presidente*.—Está en debate el proyecto.

El señor *Villanueva*.—Los señores Secretarios pueden tener la bondad de manifestar si el impuesto se señala para todo el Departamento, ó solo para la capital.

—El señor Secretario leyó el proyecto.

El señor *Zegarra*.—Excmo. señor: Creo que es innecesario hacer presente á mis HH. compañeros la importancia y conveniencia del proyecto, mucho más viéndose que no es enteramente nuevo, pues, tenemos en ejercicio una ley semejante en el Departamento vecino de Lambayeque que produce buenos resultados.

El impuesto es módico y como se vé no es una pesada carga ni habrá oposición por el objeto mismo á que se dedica, lo cual lo hace hasta simpático; y para evitar que se discuta también la amplitud que propone la Comisión, estando ausente el H. señor Eguiguren, aceptaré en nombre de él, como coautor que soy del proyecto, la modificación que propone la Comisión; es decir, que se haga extensiva la ley á todas las capitales de Departamento que tengan colegios.

El señor *Presidente*.—Y con el impuesto á la chicha de Piura se pagarán todos los colegios?

El señor *Zegarra*.—Se pagará con el impuesto que se hace extensivo á todos los Departamentos.

El señor *Cárdenas*.—En que con-

dición quedarán los Colegios que funcionan en localidades que no son capitales de Departamento? Esas Provincias pagarán la contribución en beneficio de la capital del Departamento?

El señor *Quevedo*.—Evidentemente que los colegios de capital de Departamento son los únicos llamados á funcionar con buen suceso, y si las capitales de Departamento no tienen renta, menos tendrán las de Provincia; de manera que es necesario que estén convenientemente dotados los colegios de capital de Departamento. Los colegios de Provincia difícilmente marcharán, porque, si, como he dicho, los de capital de Departamento carecen de rentas, menos tendrán los de Provincia. De descarse es que unos y otros marchen bien, pero, en todo caso, debe preocuparse por los de Departamento que ofrecen mas buen suceso.

El señor *Tovar*.—Estoy en contra del proyecto, porque hay muchas Provincias que tienen colegio de instrucción media, y porque no veo razon porque se recaude una contribución en todas las Provincias para el colegio de la capital del Departamento.

El impuesto de este género pertenece á los arbitrios municipales y nosotros no podemos saber si en algunos Departamentos no conviene imponer esta contribución porque estén ya recargados los impuestos.

En buena hora que se dé esta ley para el Departamento de Piura porque los representantes lo piden con conocimiento de la localidad; pero dar una ley así general, *á priori*, sin conocer la circunstancia de los Departamentos, no me parece conveniente, y estoy en contra.

El señor *Zegarra*.—En la Provincia de Piura, para la instrucción primaria, existe un impuesto sobre la chicha; de modo que este es un nuevo impuesto que se dedica á la instrucción media.

El señor *Arámburu*.—Conformándome con el espíritu que domina en el H. señor Zegarra, representante como yo del Departamento de Piura, creo que no deben turbarse las cosas generalizando este proyecto; y como la idea ha sido emitida por la Comisión, creo que la Cámara debe tomar en cuenta este proyecto solo respecto del colegio de instrucción media de la capital de Piura, y no embarazarlo con la generalidad que propone la Comisión. Tomando la vena del H. señor Zegarra, creo que debe retirarse la amplitud propuesta y limitarnos al Departamento de Piura.

El señor *Zegarra*.—Viendo, Excmo. señor, que más bien es una dificultad que una facilidad la amplitud propuesta por la Comisión, retiro la aceptación de dicha amplitud.

El señor *Montoya*.—Aplaudo la intención de los señores autores del proyecto, porque veo que él tiende á fomentar el desarrollo de la instrucción media en el Departamento; pero encuentro que dicho proyecto en sí es inconveniente y hasta inconstitucional.

El Congreso debe legislar solo sobre intereses generales, y las Juntas Departamentales son las que pueden votar en sus presupuestos ó proponer contribuciones creando arbitrios.

—[Varios señores por lo bajo:—nó.]

Veo que se me indica que no tienen las Juntas esta facultad, pero la tienen las Municipalidades. Las Municipalidades crean arbitrios sobre todos los artículos de consumo en sus respectivas localidades, porque las Municipalidades tienen vida propia, tienen obligaciones que llenar y necesidades que satisfacer y, por consiguiente, la ley les dá el derecho de procurarse los recursos necesarios, lo que verifican imponiendo contribuciones al consumo local; y si el Congreso se abroga las funciones que corresponden á los Municipios, absorbe sus rentas y sus funciones. A toda entidad jurídica se le debe dejar con sus atribuciones correspondientes y no se le puede privar de los recursos que tiene para dar vida á su organismo.

Así, pues, en el Departamento de Piura el impuesto sobre la chicha y sobre los artículos de consumo, deben dar los recursos necesarios para el sostenimiento de sus necesidades, y el Congreso no puede á mi juicio arbitrar recursos para una localidad, porque esta atribución corresponde á las Municipalidades.

Mirado por este punto el proyecto es anticonstitucional, y es inconveniente porque con el impuesto sobre la chicha se quiere fomentar la instrucción de la capital, cuando, como se ha dicho por algunos señores, algunas provincias pueden necesitar de la misma subvención para sostener sus colegios y la instrucción de sus localidades, de donde resulta que debiendo respetarse la propiedad local y los recursos comunales, el Congreso no debe ocuparse de estos proyectos, debiendo dejarse que las Municipalidades se arbitren los recursos necesarios para su vida local.

El señor *Zegarra*.—Excmo. señor: Me ha llamado la atención la argu-

mentación del H. señor Montoya; es cierto que las Municipalidades tienen derecho para crear impuestos siempre que éstos sean aprobados por el Gobierno; pero de esto á que se les ataque sus derechos, porque el Congreso autorice nuevos impuestos sobre los artículos de consumo con un objeto que no está al alcance de las Municipalidades proteger, hay mucha distancia.

Las Municipalidades no pueden crear esta renta para el Colegio departamental, porque no corre á su cargo ese servicio; por consiguiente, era necesario que otro poder superior lo hiciera; él llamado á hacerlo sería la Junta Departamental, pero hoy no tiene facultad para crear impuestos, y es el Congreso el único que puede crearlos, no con con el objeto de servir á una provincia á costa de las demás del Departamento; nó, Excmo. señor, es para el Colegio departamental y por consiguiente todas en el Departamento deben de contribuir á su sostenimiento.

El señor *Montoya*.—Excmo. señor: La última frase del H. señor Zegarra me indica que su argumentación no tiene fundamento, pues dice que todas las provincias deben contribuir para el Colegio departamental, pero no hay colegios departamentales; los colegios se establecen en las provincias que lo requieren y pueden sostenerlos; y, por último, Excmo. señor, es necesario que principiemos á deslindar las atribuciones y los respectivos derechos de las entidades jurídicas, que no invadamos su esfera de acción; el territorio nacional está dividido en departamentos, provincias y distritos, y es justo que respetemos sus propiedades y sus derechos; el Congreso no debe dictar leyes para un distrito, una provincia ó un departamento; debemos ocuparnos de asuntos generales y dejar que cada localidad sostenga su vida propia. Ahora mismo hemos visto que el Jefe del Estado ha hecho al Congreso serios y merecidos cargos por esto de inmiscuirse en todo; debemos, pues, no tomar en consideración esta clase de asuntos.

El señor *Arámburu*.—Pido que se lea el presupuesto departamental que se ha enviado para el presente año.

—S. E. indicó á su Señoría que en la sesión inmediata se daría lectura al documento aludido, y haría uso su Señoría de la palabra; y levantó la sesión para pasar á secreta.

Por la redacción.

BELISARIO SÁNCHEZ DÁVILA.